

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de noviembre de dos mil veinte

Radicado No. 1100131030-30-2020-00257-00

Revisada la demanda y sus anexos, se puede verificar que, los títulos aportados como base de ejecución, no contienen cabalmente las exigencias consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que procedan las pretensiones consagradas en el escrito inicial.

En efecto, el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

En esta clase de obligaciones, el documento debe prestar mérito ejecutivo, provenir del deudor y constituir plena prueba en su contra, sin embargo, en el presente asunto, se advierte que, si bien es cierto, con el escrito de la demanda y su subsanación se allegó el contrato de arrendamiento suscrito entre la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – S.A.E., en calidad de arrendadora, y Servicios de Estructuras y Mantenimiento de Línea Limitada – Aeroestructuras Leonor Ltda., en calidad de arrendataria, documento que constituye título ejecutivo a favor de la arrendadora, de conformidad con la cláusula décima de la Póliza de Seguro de Arrendamiento Comercial a favor de particulares No. 26837, una vez que la aseguradora, esto es, Berkley International Seguros Colombia S.A., quien es aquí demandante, ha pagado el respectivo siniestro, es decir, ha cancelado los cánones adeudados por el arrendatario, este último se obliga a reembolsarle inmediatamente a aquella la suma que llegare a pagar al asegurado, junto con los intereses máximos legales vigentes al momento del reembolso, calculados desde que se efectuó el referido pago, situación que genera la necesidad de aportar la certificación de que la referida aseguradora asumió el pago de los cánones adeudados por la accionada, para que se pueda librar la orden de apremio, sin embargo, como en el presente caso no se allegó tal documento, no se encontrarían cumplidos los requisitos

que permitan determinar que efectivamente existe una obligación a favor de la accionante y en contra de la demandada.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente, que, aunque a folio 224 del cuaderno 1 obra escrito donde consta que el extremo pasivo adeuda al activante la suma de \$133.280.000 por concepto de cánones de arrendamiento, aquel fue expedido por la sociedad demandante, circunstancia que no permite verificar si realmente la entidad asumió el pago de los dineros que presuntamente debe el demandado a la arrendadora, pues, ello solo podría corroborarse con la certificación expedida por la SAE S.A.S. o mediante recibo de pago a órdenes de ésta por la suma referida, documental que no fue allegada por el ejecutante, lo que confluente en que deban negarse lo aquí pretendido.

Por lo brevemente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la ejecución del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOP

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 53 de 9 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ddcc8ae0e2a8585eb19661a1ba7775c5465a245fac3444529c255bdb27a7476

Documento generado en 06/11/2020 12:13:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>